



SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2009.

Materia:Tierras.

Recurrentes:Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín.

Abogado:Lic. Osvaldo Belliard.

Recurridos:Sucesores de María de los Ángeles Jiménez.

Abogada:Licda. Josefina Tejada Valdez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Holguín, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003987-3 y 044-0002871-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Josefina Tejada Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036120-9, abogado de los recurridos Sucesores de María de los Angeles Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de febrero de 2009, su Decisión núm. 200-0017, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 27 de abril de 2009, por el señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el 29 de septiembre de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: En cuanto al medio de excepción de incompetencia propuesto por la parte recurrente Lic. Osvaldo Belliard, actuando en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, este Tribunal lo declara inadmisibile por extemporáneo; 2do.: Se rechazan las conclusiones al fondo, presentadas por el Lic. Osvaldo Belliard quien actúa en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Sigollen, parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; 3ro.: Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Sucesores de María de los Angeles Jiménez, por órgano de su abogado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard; 4to.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Osvaldo Belliard, actuando en representación del señor Manuel de Jesús Cordero Fernández, de fecha 27 de abril de 2009 contra la Decisión núm. 2009-0017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero de 2009, respecto a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Dajabón, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuya parte dispositiva es como sigue: Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por todos los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; Segundo: En cuanto a las demandas reconventionales se rechazan ambas; la primera por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y la segunda por no haberse demostrado que la presente demanda fuera ejercida con ligereza censurable o con el propósito

deliberado de hacer daño; Tercero: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Cuarto: Se ordena el desalojo de los señores demandantes principales, por no probar su calidad de copropietarios dentro de la Parcela núm. 37-B del Distrito Catastral núm. 4 de Dajabón; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos correspondiente, levantar cualquier oposición que pese sobre dichas parcelas por motivo de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 47 de la Ley 108-05; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 51 de la actual Constitución Dominicana;

Considerando, que a su vez su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer término, que los recurrentes no explican en que consiste la supuesta violación al artículo 47 de la Ley Inmobiliaria, dejando así, por consiguiente, sin desarrollo, explicación ni justificación el primer medio de su recurso, falta en la que incurrir también en el desarrollo del segundo medio y, finalmente aduce la parte recurrida que el recurrente violó las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece expresamente, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación será interpuesto mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación que se examina, revela, que el mismo está dirigido contra los Sucesores de María de los Angeles Jiménez, beneficiarios de la sentencia impugnada, pero en su memorial de casación los recurrentes no señalan quienes son las personas que integran dicha sucesión, indicación que tampoco se hace constar en el auto que autoriza a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos en el emplazamiento contenido en el acto núm. 218-2010 del 19 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y notificado personalmente al señor Silverio Núñez, únicamente a quien, en dicho acto, se hace constar que se le dejó copia del memorial de casación y del auto autorizando a emplazar ya mencionado, sin embargo, por medio de ese acto emplaza también al señor Dionisio Julián Jiménez, pero no señala su domicilio y no hay constancia de que a él, personalmente, tampoco le fuera notificado ese acto, que en esas condiciones, y tratándose de una sucesión, para la regularidad de ese emplazamiento no bastan ni bastaba con haberle notificado a Silverio Núñez, de quien no se indica que tiene que ver, ni que relación tiene con los Sucesores de María de los Ángeles Jiménez, tampoco se dice en calidad de que se pone en causa, sin haber notificado al señor Dionisio Julián Jiménez ni en su domicilio ni personalmente, formalidad de cumplimiento indispensable, por tratarse de una sucesión de la que todos sus miembros indican sus calidades; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden ser puestas en causa innominadamente, ni ejercer acciones en la misma forma, sino que es necesario, para regularizar el ejercicio de sus acciones o su puesta en causa que en las mismas se hagan figurar todos los miembros de las personas que integran dicha sucesión, que al no hacerlo así el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero Fernández y Carmen Mendoza Vda. Sigollen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de septiembre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 37-A-1 y 37-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Josefina Tejada Valdez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do